



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

8508



SENTENCIA: 00235/2014

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES

N.I.G: 19130 45 3 2013 0100013

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 /2013 /**

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: I.C.A.I.

Procurador Dª: MARÍA JESUS DE IRIZAR ORTEGA

CONTRA: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA -

LETRADO: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

CODEMANDADO: C.O.A.C.M. -

LETRADO: VIRGINIA FERNANDEZ WEIGAND; GUADALAJARA

CODEMANDADO: C.O.A.T.I. -

LETRADO: PILAR VIANA LOZOYA ; GUADALAJARA

COLEGIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PROFESIONAL INGENIEROS INDUSTRIALES.- ARQUITECTOS, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION).

SENTENCIA N° 235/2014.

En Guadalajara a veintitrés de junio de dos mil catorce.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 12/2013, seguidos a instancia del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI), representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora, contra el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAACION DE GUADALAJARA), representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Virginia Fernández Weigand, y contra el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya, en materia de Colegios profesionales (Competencia de los Ingenieros Industriales), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega, en nombre y representación del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI) se interpuso el 4 de enero de 2012 recurso contencioso administrativo contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y contra la resolución de 14 de noviembre de 2011 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas dado que el proyecto presentado es un proyecto de obras para destinarlo a un uso que no es industrial, al tratarse de obras de adaptación de un local



comercial que no alteran la configuración arquitectónica del edificio que contiene el citado local, y de conformidad con las sentencias dictadas en supuestos idénticos por el Juzgado de lo contencioso administrativo de Guadalajara.

Mediante decreto de fecha 26 de enero de 2012 se admite a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI) y contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega, se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, y se requiere a la administración demandada la remisión del expediente administrativo.

El 24 de febrero de 2012 el/la letrado/da Don/Doña Virginia Fernández Weigand se persona en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAACION DE GUADALAJARA). Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de febrero de 2012 se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña Virginia Fernández Weigand en tal representación.

El 6 de marzo de 2012 el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya se persona en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA. Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo de 2012 se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya en tal representación.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de marzo de 2012 se da traslado del mismo a la parte recurrente para que formalice la demanda en el plazo de veinte días, teniendo por personado/da y parte a la administración demandada.

El 4 de junio de 2012 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega en nombre y representación del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI), formaliza la demanda, y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando que se dicte sentencia que declare revoque y anule la resolución recurrida, reconociendo la competencia del Ingeniero Industrial del ICAI, Don Carlos Humanes López con número de colegiado 4214-3444 para la redacción del proyecto de acondicionamiento de local comercial para centro de estética.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 16 de julio de 2012 se admite a trámite la demanda, y se entrega a la entidad recurrida para que la conteste en el término de veinte días.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de junio de 2012 se admite la demanda y se da traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días.

El 11 de julio de 2012 el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando la desestimación de la demanda.

El 31 de octubre de 2012 el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando la desestimación de la demanda, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

El 2 de noviembre de 2012 el/la letrado/da Don/Doña Virginia Fernández Weigand en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAION DE GUADALAJARA) contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando la desestimación de la demanda, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

Mediante auto nº 179/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012 se acuerda el archivo de este procedimiento ordinario 1/2012 al resultar el tramite adecuado el determinado para los procedimientos abreviados.

Mediante decreto de fecha 26 de marzo de 2013, se admite la demanda interpuesta por COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI) contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAION DE GUADALAJARA) y el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento abreviado, se fija provisionalmente la cuantía del procedimiento en la de 6.643,11 euros, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega en nombre y representación del COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI), se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, a el/la letrado/da Don/Doña



Virginia Fernández Weigand en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAACION DE GUADALAJARA), y a el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, y se cita a las partes para el 21 de mayo de 2014 para la celebración del juicio.

Mediante decreto de fecha 26 de febrero de 2014 se deja sin efecto el señalamiento efectuado y se declara concluso el pleito sin más trámite para sentencia.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2014 quedan las actuaciones en la mesa de su SS^a para en su caso declarar el procedimiento concluso para sentencia.

Mediante diligencia de constancia de fecha 17 de junio de 2014 pasa la cuada a su SS^a para dictar sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 14 de noviembre de 2011 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas dado que el proyecto presentado es un proyecto de obras para destinarlo a un uso que no es industrial, al tratarse de obras de adaptación de un local comercial que no alteran la configuración arquitectónica del edificio que contiene el citado local. Por todo ello pretende que se revoque y anule la resolución recurrida, reconociendo la competencia del Ingeniero Industrial del ICAI Don Carlos Humanes López con número de colegiado 4214-3444 para la redacción del proyecto de acondicionamiento de local comercial para centro de estética.

Por la entidad recurrida, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, se interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Por la codemandada, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAACION DE GUADALAJARA), se interesa la desestimación de la demanda, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.

Por la codemandada, COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, se interesa la desestimación de la demanda, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte demandante.



Por todo ello, no siendo controvertidas las legitimaciones ad processum, corresponde determinar si la resolución impugnada es ajustada a derecho, de conformidad con los motivos de impugnación.

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que



aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo,



Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al



conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos



legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

"...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de

29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

CUARTO.- Constituye el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho de la resolución de 14 de noviembre de 2011 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas dado que el proyecto presentado es un proyecto de obras para destinarlo a un uso que no es industrial, al tratarse de obras de adaptación de un local comercial que no alteran la configuración arquitectónica del edificio que contiene el citado local

Debemos traer a colación el artículo 2 de la **Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación**, que establece su "Ámbito de aplicación":

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico



artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".

Del expediente administrativo y de la propia resolución recurrida, y no siendo hecho controvertido, podemos comenzar concluyendo que el proyecto de obra tenía por objeto el acondicionamiento de un local comercial emplazado en

local de Guadalajara, siendo la actividad que se iba a desarrollar la de un centro de estética, ascendiendo el presupuesto total a la cuantía de 6.643,11 euros, no realizándose trabajos que modifiquen la seguridad estructural del edificio, y por lo tanto es incuestionable que NO nos encontramos ante un supuesto del artículo 2 de la **Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.**

Y en este punto inexcusablemente debemos traer a colación y para desestimar el recurso interpuesto por el COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI), la sentencia N° 169 de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1°, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 16 de octubre de 2006, que refería con relación a la sentencia n° 110/05 de 18 de mayo de 2005 dictada en el procedimiento ordinario 160/2003 del este Juzgado de lo contencioso administrativo:

"La sentencia judicial del Juez a quo define perfectamente el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión planteada; sin que la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo alegada, la menoscabe o enerve jurídicamente, ni suponga, por ende, una vulneración de la jurisprudencia aplicable, pues aquélla no se acomoda a la realidad fáctica del caso enjuiciado ni a la problemática que la misma representa. Y es que si las especialidades de los ingenieros industriales son química, mecánica y eléctrica; y en el presente caso se trata de una obra destinada a la exposición y venta de muebles; y el presupuestos de ejecución material total es de 786.766,36 €, del cual el 7,54 % corresponde a instalaciones, el 63,49 % a partidas atinentes a estructura, albañilería, solados y carpintería, debemos de concluir lo impecable de la resolución judicial al decidir cómo decidió y que este Tribunal ha de confirmar en todos sus términos".

Y de la sentencia de instancia debemos traer a colación el fundamento que refiere cual es el objeto litigioso:

"...la cuestión objeto de debate en el presente procedimiento, entendiéndolo este Juzgador, por lo expuesto hasta el momento, que la envergadura y características de la edificación proyectada, debe centrarse en la **determinación competencial de titulado superior, bien Arquitecto, bien, insistimos, en el presente caso, dado el destino de dicha edificación Ingeniero Industrial**".

Fijado que por tanto en el presente procedimiento el objeto es el mismo, debemos traer de esa sentencia de instancia cuando refiere:

"Pues bien, si examinamos la prueba practicada en autos, ha de coincidirse obligatoriamente, con lo manifestado por la representación de la parte recurrente, en su escrito de conclusiones, en virtud de lo cual tanto en los Planes de Estudio de 1.976, como en los del año 2.000, la formación académica y de conocimiento de los Ingenieros Industriales gira en lo que a construcción y arquitectura se refiere, gira en torno al ámbito de la denominada "Arquitectura Industrial", lo que obligará a plantear, a continuación, la determinación de la verdadera naturaleza de la edificación objeto del presente procedimiento, de tal forma que, si se mantiene -como parecen afirmar las distintas representaciones de los demandados- que la edificación presenta la naturaleza de una nave industrial, deberá coincidirse con la Administración demandada en que el técnico redactor del Proyecto -Ingeniero Industrial-, sería competente para ello, mientras que si la naturaleza de la edificación escapa del mencionado carácter industrial, deberá coincidirse con lo manifestado por la representación de la parte recurrente en cuanto que el técnico redactor del proyecto no presentaba la oportuna competencia.

Así las cosas, resulta oportuno resaltar que no parece que la actividad proyectada merezca el calificativo de industrial y ello tanto se atienda al significado más o menos vulgar y gramatical de este término como al más estrictamente jurídico, venga representado ya por la Ley 21/1.992, de 16 de julio, de Industria, que según lo establecido en su artículo 3.1, "se consideran industrias, a los efectos de la presente Ley, las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados"; efectivamente, si se analiza el propio destino de la edificación contenido en la licencia interesada en su día por la mercantil JUAN NAVALÓN, S.L., a saber, "construcción de edificio para la exposición y venta de muebles" -al folio 1 del expediente administrativo-, difícilmente puede enmarcarse la actividad de la construcción en la estrictamente industrial, sino más bien en una actividad comercial, siendo sintomático, en este sentido, como la Ordenanza urbanística de aplicación es la "08" del Plan General de Ordenación Urbana de Guadalajara de 1.999, referida a la "edificación para usos terciarios y comerciales". A este respecto, hay que llamar la atención sobre el hecho de que

en la memoria del proyecto, su autor expresamente afirma que "se trata de la construcción de un edificio comercial, para exposición y venta de muebles" -al folio 10 del expediente administrativo-, manteniendo, igualmente, que el uso del mismo será el propio del Grado 1º (bancos, empresas, almacenes, hipermercados, grandes exposiciones), categoría 3ºA (superficies comerciales) -al folio 11 del expediente administrativo-, sin hacer referencia alguna al uso industrial. En igual dirección, hay que señalar que se trata de obras de nueva construcción, sin que desde luego quepa sostener que las instalaciones verdaderamente industriales, que lo son de toda edificación (climatización, instalación eléctrica, ventilación...), sean las principales o más importantes del proyecto litigioso. Efectivamente, como alegó la representación del Colegio recurrente en su escrito de conclusiones, del examen del Proyecto se extrae, que de un total presupuestado de 786.766,36 €, el tanto por ciento correspondiente a lo que pudieran denominarse instalaciones industriales, alcanza el 7,54%, mientras que los capítulos destinados a estructura, albañilería, solados y carpintería alcanza el 63,49%.

Es por todo ello, por lo que este Juzgador considera que el Ingeniero Industrial que redactó el Proyecto para ejecución de de edificio destinado a exposición y venta de muebles en la C/ _____ carecía de competencia para redactar el mismo, en tanto en cuanto que ésta, dada la naturaleza de dicha edificación correspondería a Arquitecto superior, por lo que tal afirmación debe conllevar la revocación del acto administrativo impugnado, de fecha 31 julio de 2.003, por el que se concedió la licencia de obras por el Ayuntamiento demandado".

Pues bien, en el presente procedimiento no se ha traído por la recurrente ningún dato ni factico ni jurídico que nos obligue a separarnos de este precedente que he reproducido, y en aras a preservar el principio de unidad de la doctrina, como manifestación a su vez de los de igualdad y seguridad jurídica y para no incurrir en arbitrariedad, únicamente podemos asumir idéntica fundamentación, ya que incuestionablemente el objeto del proyecto controvertido no era otro que "el **acondicionamiento** de un local comercial emplazado en la _____ de Guadalajara, siendo la actividad que se iba a desarrollar la de un **centro de estética**, ascendiendo el presupuesto total a la cuantía de 6.643,11 euros, no realizándose trabajos que modifiquen la seguridad estructural del edificio".

Además debemos traer a colación otra sentencia dictada en este Juzgado de 17 de diciembre de 2009 en el procedimiento ordinario nº 70/2008:

"La valoración de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica conduce a la conclusión de que el proyectos contempla unidades propias de un proyecto de obras tendentes a la habilitación de un local que no altera la configuración arquitectónica del edificio y que se encuentra dentro de la competencia profesional de los Arquitectos y no de un Ingeniero Técnico y así en el supuesto del local para peluquería el 68,19 % de la obra se refiere a elementos constructivos y solo el 31,81 % a aspectos relacionados con la perspectiva industrial, y el supuesto del local para venta menor de artículos de telefonía, solo un 33,60 % del total de la obra proyectada corresponde a la competencia propia de un Ingeniero Industrial. . Si bien las obras no afectan a elementos estructurales si afecta a las instalaciones internas planteándose fundamentalmente una remodelación del espacio interior. Correspondiendo la mayor parte del presupuesto a lo que puede denominarse como obra civil".

Por todo ello sin más datos que nos hubieran llevado apartarnos de la línea marcada por jueces anteriores solo podemos proceder a desestimar el recurso.

QUINTO.- Aun desestimándose la demanda y tratándose de una cuestión de interpretación de normas, y aplicación del precedente judicial, No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 12/2013, interpuesto por el COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS PROCEDENTES DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIA (ICAI), representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña María Jesús de Irizar Ortega, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora, y contra el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA LA MANCHA (DEMARCAION DE GUADALAJARA), representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Virginia Fernández Weigand, y contra el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE GUADALAJARA, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña María Pilar Viana Lozoya, y por la resolución de 14 de noviembre de 2011 por la que se acuerda desestimar las alegaciones efectuadas dado que el proyecto presentado es un proyecto de obras para destinarlo a un uso



que no es industrial, al tratarse de obras de adaptación de un local comercial que no alteran la configuración arquitectónica del edificio que contiene el citado local; DEBO ACORDAR Y ACUERDO que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que lo DEBO CONFIRMAR Y LO CONFIRMO en todos sus extremos y términos. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Contra esta resolución NO cabe interponer recurso de apelación

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.